000628/2025

Comodoro Rivadavia, 03 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> EN AUTOS: <Persona 2> c/ <Persona 3>, <Persona 1> S/ RECLAMO EXPTE. N° 630/24 S/ RECURSO DE APELACIÓN" Expte N° 628/2025**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El presente se eleva a esta Cámara de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por <Persona 1> contra la resolución N° 57/2025 ODCMCR que la sanciona con multa de $500.000 por infracción al art. 10 bis de la ley 24240, más la suma de $ 400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99 (fs. 119/123).

II. La apoderada de la recurrente en su memoria de fs. 134/143, relata los antecedentes del caso. Sostiene que la decisión ignora el descargo presentado por su parte, el cual vuelve a reiterar.

Agrega que a la fecha el plan se encuentra cancelado habiéndose abonado las 84 cuotas, lo cual deja abstracta la sanción, no obstante expresa que el Director omite considerar la cláusula 1.9 de la solicitud de Adhesión que dice "mientras el precio no haya sido totalmente aportado, el saldo será modificado en la misma proporción en que varíe el valor básico del bien Tipo…".

Aduce que en el caso, al haber la Sra. <Persona 2> abonado porcentajes inferiores al ideal en las cuotas 2 a 16, el porcentaje se actualizó conforme la cláusula precitada.

Niega que haya pretendido un cobro de un excedente fuera del plazo establecido. Niega que haya generado perjuicio al consumidor, toda vez que le hizo entrega del vehículo, sin aun haber cancelado el 100% del valor.

Concluye la multa no tiene fundamento toda vez que el pago efectuado por la denunciante denota su conformidad.

En segundo lugar, critica el monto elevado de la multa, y considera no se encuentra fundado. Señala la inconsistencia de considerar que no efectuó descargo, cuando si lo hizo. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

III. La actora denuncia a <Persona 1> y <Persona 3>. Expone que abonó la cuota 67 del plan de ahorros, las que sumadas a las 14 adelantadas y 3 prorrateadas totaliza 84. Indica que le informan pagadas sólo 64, por lo que solicita información al respecto. Asimismo, reclama que le reconozcan las cuotas prorrateadas. Adjunta copia de la solicitud de adhesión y anexos, mails y constancias de pago.

Se realizaron audiencias de conciliación con las firmas denunciadas, sin resultado positivo.

<Persona 1>, informa en la hoja 50, que se abonó 81 cuotas y existe un saldo deudor derivado del pago fuera de término de las cuotas 2 a 16 y 19. Reiterado en la h.54.

La denunciante responde (h.56) señalando que de la N°2 a la N°16 se pagaron en término, y formula precisiones sobre la N°19, adjuntando resumes de tarjeta de crédito.

La apelante rectifica (h.82) que el saldo deudor tiene su origen en los pagos inferiores al

porcentaje ideal. Replica la denunciante que ello responde al beneficio de cuota fija, adjuntando el anexo respectivo (h.88), por lo que no corresponde pago alguno.

Por su parte <Persona 3> objeta la presentación y explica el fundamento del cobro de la diferencia (h.100).

Se labra el acta de apertura de sumario contra <Persona 1> por presunta infracción al art. 10 bis LDC (h.103).

Obra en hoja 104 acta de imputación a ambas denunciadas, siendo notificada a <Persona 1> (h.105/106).

La firma presenta descargo (h.108/113) y persiste en su postura del origen de la deuda y que no constituye un intento de cobro posterior.

Se dicta la Resolución n° 57/2025 ODC aquí recurrida.

IV. La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24.240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26.361, ostentan rango constitucional, de conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

El art. 10 bis de la ley 24.240, establece la facultad del consumidor ante el incumplimiento del proveedor de: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

El actor en su pretensión requirió inicialmente que se reconociera lo pagado y por lo tanto cancelado el plan de ahorro, divergiendo los interesados en las cuotas prorrateadas, adelantadas y abonadas fuera de término. Con posterioridad mutó

el conflicto a una diferencia resultante del beneficio de cuota fija, pactado en el anexo adjuntado en la hoja 88.

En relación al incumplimiento contractual el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en el art. 10bis de la ley 24240. Expresamente valoró los términos del beneficio pactado, la vulneración del principio de buena fe en la ejecución del contrato, la aplicación del principio in dubio pro consumidor y consideró que no se habían cumplido con los términos y condiciones contractuales.

Del texto general de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

De las actuaciones surge el Anexo que contiene el acuerdo de cuota fija y su aplicación en la reducción de las cuotas en las cuotas 2 a 15, no siendo ello controvertido.

La cuota N° 50 (h.90) incluye un costo por cuota reducida. No obstante la ausencia de las restantes, considerando que no fue cuestionada la documental, que los términos contractuales de prorrateo de las diferencias no absorbidas debe efectuarse en las cuotas 18 a 50, el principio de que en caso de duda debe estarse a la solución más favorable al consumidor, y que ninguna referencia a esto hizo la recurrente en su memorial, cabe concluir que la conducta reprochada por la administración se verifica.

La firma denunciada no rebatió el análisis y fundamento del incumplimiento en la decisión

recurrida, considerando abstracto el planteo ante la cancelación de la deuda -siendo que la ahorrista manifestó al iniciar las actuaciones que la abonaría hasta que se resuelva la contienda-, e introduce en los agravios tardíamente un fundamento, cláusula 1.9 de la solicitud de adhesión, diferente del mantenido en la instancia administrativa, por lo que corresponde confirmar la decisión.

En relación al monto de la sanción impuesta, no obstante haber presentado el descargo, teniendo en cuenta la conducta reprochada acreditada en las actuaciones, la posición en el mercado de la recurrente y las restantes circunstancias señaladas por la administración, que se trata de una infracción formal, la trascendencia económica y perjuicios ocasionados, en el entendimiento que la finalidad perseguida por la ley de forma inmediata es la defensa de la parte débil en las relaciones de consumo pero mediatamente tiende a lograr trasparencia en el mercado, se advierte que la multa es razonable, por lo que corresponde confirmar el monto fijado.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por <Persona 1> y confirmar la resolución recurrida.

V. COSTAS.

Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 CPr).

Se regulan honorarios de acuerdo a la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por <Persona 1> y confirmar la Resolución N° 57/2025 ODC-MCR.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente. Regular los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a ocho (8) jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 06 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTRIAS